



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1078-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 339-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 339-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIO SEÑOR DE QUINUAPATA
 E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN,
 PROVINCIA DE CHANCHAMAYO
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Señor de Quinuapata E.I.R.L. al haberse acreditado que durante los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicio Señor de Quinuapata, debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 27 de julio del 2016

ANTECEDENTES

1. Multiservicios Señor de Quinuapata E.I.R.L. (en lo sucesivo, Multiservicios Quinuapata) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Juan Santos Atahualpa s/n – Sector Huacara, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. El 23 de julio del 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (en lo sucesivo, OD Junín) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Multiservicios Quinuapata, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Actas de Supervisión N° 005116 y 005117² (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la OD Junín en el Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD JUNIN-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486704820.

² Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNIN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas 17 a 232 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNIN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

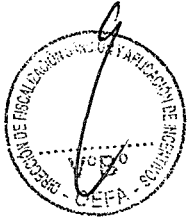


Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD JUNIN⁴ del 1 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Multiservicios Quinuapata.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 23 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 26 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Multiservicios Quinuapata, imputándole a título de cargo la siguiente conducta:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Multiservicios Señor de Quinuapata E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT

5. El 16 de junio del 2016⁷, Multiservicios Quinuapata presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: Multiservicio Señor de Quinuapata E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) Desconocía que los monitoreos ambientales debían ser realizados por un laboratorio acreditado, creyendo que cualquier empresa podría realizarlos.
- (ii) Sin embargo, y con la finalidad de subsanar el hecho detectado, señala que los monitoreos ambientales a partir de la fecha se realizarán con laboratorios acreditados por INDECOPI y de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del grifo.
- (iii) Asimismo, se adjunta los informes de monitoreo ambiental del grifo, los cuales fueron realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL, en cumplimiento de la normativa ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- 4 Folio 1 a 9 del Expediente.
- 5 Folios del 13 al 19 del Expediente.
- 6 Folio 21 del Expediente.
- 7 Folios del 22 a 77 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Multiservicios Quinuapata realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Quinuapata.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

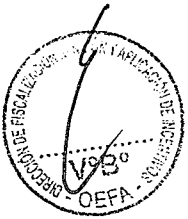
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



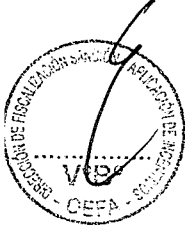
⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se ha advertido que por error material se consignó lo siguiente en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Multiservicios Señor de Quinuapata E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT

(Énfasis agregado)

16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que, en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive se indicó que la eventual sanción aplicable era de "10 UIT" en lugar de señalar que esta podría ser de "hasta 10 UIT", como corresponde.
17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI no altera el aspecto sustancial de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"





enmendar los errores materiales en el extremo referido al cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, conforme se muestra a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Multiservicios Señor de Quinuapata E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

(Énfasis agregado)

18. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 005116 y N° 005117.	Documento suscrito por el personal de Grifo Multiservicios Quinuapata EIRL y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD JUNIN-HID del 10 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD JUNIN del 01 de abril del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
4	Escrito de descargos presentado el 16 de junio del 2016.	Contiene los argumentos señalados por Multiservicios Quinuapata respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectorial N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16.- Documentos públicos La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013 al grifo de titularidad de Multiservicios Quinuapata, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Multiservicios Quinuapata realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

24. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
25. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
26. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad



27. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
28. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹² señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
29. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
30. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹³.
31. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
32. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales en el grifo de titularidad de Multiservicios Quinuapata, se tomará en consideración la información administrada por el INACAL, así como la información del INDECOPI contenida en

6

¹² Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

"Artículo 10. Competencias del INACAL"

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹³ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





el Informe de Supervisión¹⁴.

V.1.3. Análisis del hecho imputado: Multiservicios Quinuapata no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a junio y noviembre del año 2012 y marzo del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

33. De la supervisión ambiental efectuada el 23 de julio del 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad de Multiservicios Quinuapata, la OD Junín realizó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005116¹⁵, cuya parte pertinente se consigna a continuación:

4.3 Observaciones

"(...)

4. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental (marzo 2013, junio y noviembre 2012), se observa que el laboratorio encargado de realizar el análisis de las muestras no cuenta con acreditación por INDECOPI de los métodos de ensayo usados para el análisis de las muestras (Art. 58 D.S. N° 015-2006-EM)."

34. En esa misma línea, la OD Junín en el Informe Técnico Acusatorio señaló que Multiservicios Quinuapata no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁶:

"(...)

28. con la finalidad de acreditar el incumplimiento señalado en la supervisión efectuada en el grifo Quinuapata, se procedió a verificar los medios probatorios que sustentan dicho hallazgo y de la revisión del anexo 5²⁰ del informe de supervisión, se tiene lo siguiente:

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de junio del 2012.

(...)

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2012.

(...)

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de marzo del 2013.

(...)

29. Asimismo, se procedió a verificar la relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.²¹ para los años 2012 y 2013, de donde se tiene que este tenía acreditación únicamente para ejecutar los análisis de parámetros para Agua Potable, Agua Subterránea y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para la Calidad de Aire.

30. Por todo lo expuesto, el grifo Quinuapata habría incurrido en una presunta infracción administrativa (...) contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo.

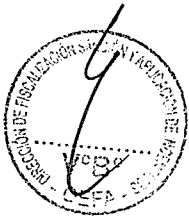
(...)"

35. La conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados

¹⁴ Páginas 227 a 232 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 reverso y 5 del Expediente.





obtenido del portal institucional del INDECOPI al momento de la supervisión¹⁷, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

36. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 2245-2012, N° 4544-12 y N° 1126-13-H correspondientes a los meses de junio¹⁸ y noviembre¹⁹ del 2012, así como marzo del 2013²⁰ respectivamente, se evidencia que los monitoreos de calidad de aire se realizaron con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme al siguiente detalle:

Periodo	Informe de Ensayo de Monitoreo	Laboratorio	Parámetros analizados
Junio del 2012	2245-12	Labeco	NO _x y CO
Noviembre del 2012	4544-12	Labeco	NO _x y SO ₂
Marzo del 2013	1126-13-H	Labeco	SO ₂ y H ₂ S

37. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015²¹, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
38. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015²², Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de los parámetros analizados en los informes de monitoreo de calidad de aire de Multiservicios Quinupata en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

39. En consecuencia, los monitoreos de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), efectuados el 22 de junio del 2012, el 27 de noviembre del 2012 y el 28 de marzo del 2013, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre 2012 y al primer trimestre 2013; fueron ejecutados en el grifo de

¹⁷ Páginas 227 al 232 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Páginas 73 a 79 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁹ Páginas 81 a 88 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 89 a 96 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²¹ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 12 del Expediente.

²² Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 12 del Expediente.





titularidad de Multiservicios Quinuapata, por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para realizar los referidos monitoreos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

40. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró parámetros de calidad de aire monitoreados durante el tercer trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.
41. De los documentos remitidos por Labeco, así como de los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y N° 0015-2016-INACAL/DA del 5 de enero del 2016²³, remitidos por el INACAL y del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión²⁴, **se advierte que durante el mes de junio del 2012, noviembre del 2012 y marzo 2012 Labeco no contaba con acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
42. En sus descargos, Multiservicios Quinuapata señaló que desconocía que los monitoreos de calidad de aire deben ser realizados por un laboratorio acreditado; manifestó que creía que dichos monitoreos podían realizarse por cualquier empresa y, a su vez se comprometió, a partir de la fecha, a realizarlos con laboratorios acreditados por el INDECOPI y de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental del grifo. A fin de subsanar la falta, el administrado adjuntó copia de los monitoreos ambientales realizados por laboratorios acreditados, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
43. Al respecto, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA²⁵. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁶ y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁷.

²³ Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de mayo del 2016. Oficios remitidos por el Inacal respecto a la acreditación de Labeco.

²⁴ Páginas 91 al 97 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

²⁵ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

²⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

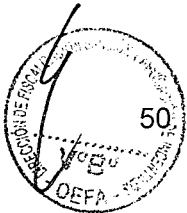
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor



46. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**²⁸.
47. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
48. Ello, más aún cuando el mismo administrado, al momento de contratar, debe evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permitirá cumplir con sus obligaciones ambientales. Al respecto, Multiservicios Quinuapata pudo hacer la consulta a través de la página web del INDECOPI o ya sea frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos que le demuestren la acreditación del Laboratorio Labeco para realizar el análisis de los monitoreos en los parámetros medidos.
49. Cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Multiservicios Quinuapata, quien debió corroborar que el laboratorio que le prestaba servicios contaba con la respectiva acreditación a fin de tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.



Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

51. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)²⁹ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

28

Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184



29

Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación



reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad **en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.**

52. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio a efectos de que Multiservicios Quinuapata no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.
53. Sobre el particular, cabe señalar que las referidas normas son de carácter general aplicables al ámbito en el que se desarrollan las actividades de Multiservicios Quinuapata, por lo que en virtud del principio del derecho *ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) el administrado no puede alegar su desconocimiento.
54. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe N° 017-2013-OEFA/OD JUNIN-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/ODJUNIN, ha quedado acreditado que Multiservicios Quinuapata incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
55. Por lo expuesto, se acredita que Multiservicios Quinuapata incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del grifo de su titularidad con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Multiservicios Quinuapata.

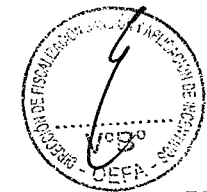
V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

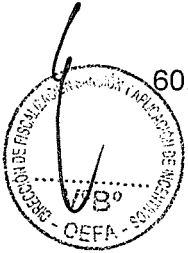
"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."





56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva: Multiservicios Quinuapata no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los meses de junio y noviembre del año 2012 y marzo del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





62. En sus descargos³² Multiservicios Quinupata adjuntó los siguientes documentos que acreditarían la realización de una capacitación al personal del grifo de su titularidad, según se detalla a continuación:

- Registro fotográfico de la capacitación³³.
- Registro de asistencia de la capacitación denominada "Charla de monitoreos ambientales", del 20 de abril del 2016³⁴.
- Material visual utilizado durante la charla de capacitación del 20 de abril del 2016³⁵.

63. A continuación se analizarán los documentos presentados por Multiservicios Quinupata en relación a las charlas de capacitación realizadas:

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

64. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refiere a que Multiservicios Quinupata no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

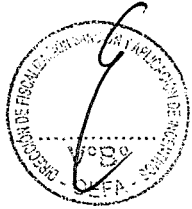
65. Al respecto, de la revisión de los documentos que conforman el descargo del administrado, se verifica que se adjuntaron tres hojas que contienen las diapositivas utilizadas en la charla de capacitación, una de ellas en las cuales se puede observar el tema de la mencionada capacitación, donde se observa el desarrollo del ítems de "Monitoreo de Aire y Ruido", así como de "Laboratorio acreditado pos INACAL", tal como se aprecia a continuación:



66. En tal sentido, se cuenta con evidencia que en el desarrollo de la capacitación se trató el tema de monitoreo de aire y ruido así como la exigencia de realizar los mismos con laboratorios acreditados por el INACAL.

(ii) Público objetivo a capacitar

Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño



32 Folios 54 a 77 del Expediente.

33 Folios del 66 al 73 del Expediente.

34 Folio 74 del Expediente.

35 Folios 75 al 77 del Expediente.



en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

- 68. De acuerdo a ello, Multiservicios Quinapata presentó copia del Registro de asistencia a la charla sobre monitoreos ambientales donde se observan los nombres y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, firma y huella digital de los once (11) participantes, tal como se aprecia a continuación:

CHARLA DE MONITOREOS AMBIENTALES

GRIFO

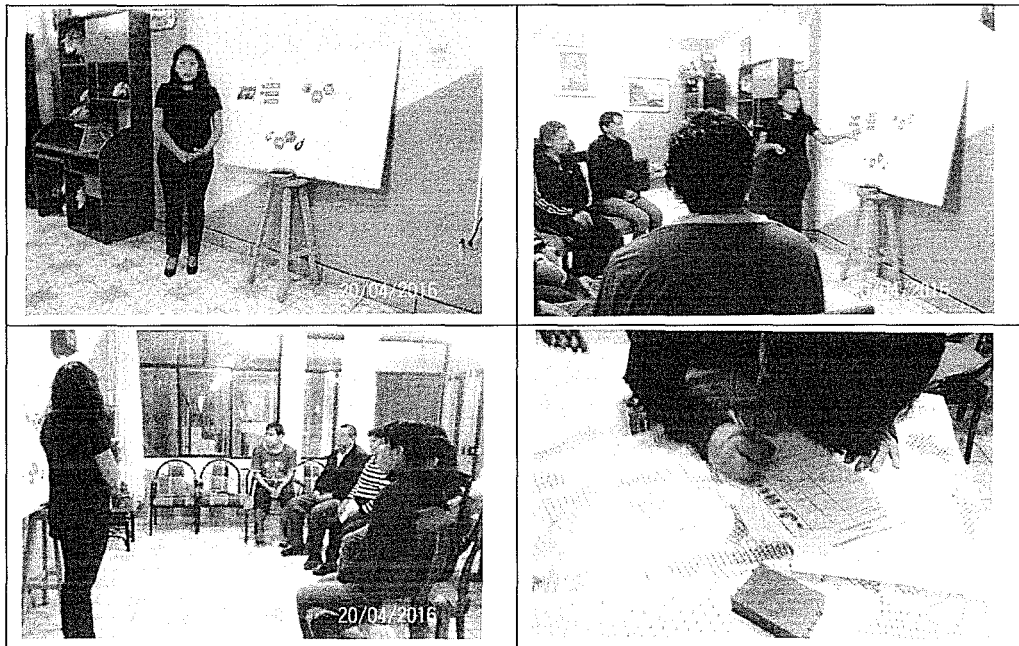
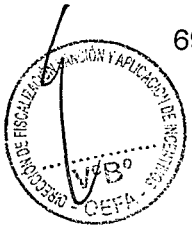
MULTISERVI. SR. DE QUINUAPATA E.I.R.L.

FECHA 20/04/2016

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	FIRMA	HUELLA
01	Walter Toledo Salazar	72045534	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
02	Bonifacia Bancha Gato	0149021	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
03	Miriam Olvera Gutierrez	20088090	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
04	Yuliana Torres Córdova	47200916	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
05	Yuliana Torres Córdova	47200916	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
07	Miguel Contreras Pizarro	72033444	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
08	Ronald Torres Cortez	72000009	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
09	Juan Carlos Vargas	50000000	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
10	Alfred Morales Barrantes	72011000	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
11	NIETO LARA JUNIOR	71021098	<i>[Firma]</i>	<i>[Huella]</i>
12				

Imagen 1: Registro de asistencia

- 69. Sin embargo, del registro fotográfico que el administrado adjuntó a su descargo, se puede observar que dicha instrucción estuvo dirigida a seis (6) personas:



- 70. Asimismo, si bien figuran sus nombres y apellidos, entre otros datos, no se indica cuál es el cargo de las personas capacitadas ni se indica si el personal capacitado es el encargado de asegurar el cumplimiento de la contratación de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; por lo que no hay certeza respecto de que entre el personal capacitado se encuentren los responsables de corregir la conducta infractora.



(iii) Expositor especializado o institución acreditada

71. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum *vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
72. De los medios probatorios remitidos, no es posible verificar qué persona o institución realizó la charla de capacitación y por tanto no es posible acreditar su preparación para dictar la capacitación en cuestión. Por consiguiente, no es posible afirmar que Multiservicios Quinuapata haya dado total cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

(iv) De la presentación de Informes de Monitoreo

73. No obstante, en su escrito de descargos Multiservicios Quinuapata presentó también el Informe de Ensayo N° 4069-15³⁶ y Informe de Ensayo N° 0099-16³⁷ correspondientes a los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, los mismos que de acuerdo a la revisión de la información obtenida de la página web del INACAL, actualizada al 11 de julio del 2016, dicho laboratorio se encontraba debidamente acreditado desde el 12 de abril del 2012 al 12 de abril del 2016.



74. En esa línea, resulta pertinente señalar que los monitoreos realizados por dicho laboratorio se sujetan al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida por el INDECOPI bajo el N° LE-034 el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Consulta de Métodos de Ensayo Acreditados", y siguiendo el enlace de "Reporte de métodos por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
75. Por tanto, de los documentos presentados por la Multiservicios Señor de Quinuapata se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que viene realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
76. En atención a lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Universidad Nacional del Altiplano en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

³⁶ Folio 60 del Expediente.

³⁷ Folio 65 del Expediente.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Señor de Quinapata E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta Infractora	Norma incumplida
Multiservicios Señor de Quinapata E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los meses de junio y noviembre del 2012 y marzo del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

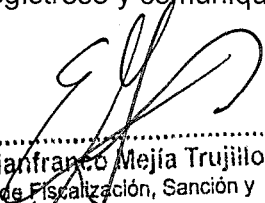
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Multiservicios Señor de Quinapata E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA